

Resolución A.M.T. N° 540/24

ANEXO

REGLAMENTO

INDICE

SECCION 1°

ASPECTOS GENERALES

SECCION 2°

DEL BENEFICIARIO

SECCION 3°

DE LA FISCALIZACIÓN

SECCION 4°

DE LAS ACTAS DE CONSTATACIÓN

SECCION 5°

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION 6°

DE LOS RECURSOS

SECCION 7°

DISPOSICIONES GENERALES

Procedimiento para el establecimiento del Uso Indebido de Tarjetas y/o Credenciales Personales del Sistema de Boleto Gratuito y sus Consecuencias en caso de Determinarse el mismo.

SECCION 1°

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 1° - BENEFICIARIOS - EMISIÓN: El beneficiario o usuario del mismo, en todos los casos, siempre será una persona física determinada.

La concesión del beneficio, importa que la emisora de la tarjeta o documento ha evaluado previamente la situación jurídica del beneficiario, y ha constatado que el titular se encuentra comprendido en las disposiciones de la Ley Provincial N° 8030/17, el decreto N° 2574/14, normativa concordante y toda otra que en un futuro las reemplace.

ARTÍCULO 2° - PORTACION – INTRANSFERIBILIDAD: La tarjeta y/o credencial del boleto gratuito es intransferible, su emisión debe ser realizada en forma personal y es obligatoria su portación cada vez que se acceda al transporte y durante todo el tiempo que dure el viaje.

ARTÍCULO 3° - OTROS DESCUENTOS: Cualquier otro descuento tarifario vigente en materia de transporte automotor de pasajeros es alcanzado por lo previsto en el presente reglamento, con la limitaciones dispuestas por la Ley N° 7126 o la que en un futuro la reemplace.

SECCION 2°

DEL BENEFICIARIO

ARTÍCULO 4° - OBLIGACIONES: La adhesión al sistema del boleto gratuito, implica para el beneficiario las siguientes obligaciones:

- a) Mantener actualizada, e informar a la emisora de la tarjeta y/o credencial, cualquier cambio de circunstancia que pudiera incidir en la concesión o en el uso del boleto gratuito, dentro de los cinco (5) días hábiles de producido.
- b) Exhibir la tarjeta y/o credencial que formalice el beneficio, a requerimiento de/las persona/s encargadas de la fiscalización.
- c) Custodiar y conservar en buen estado la tarjeta y/o credencial.
- d) En general, colaborar con el adecuado funcionamiento del sistema del boleto gratuito; como asimismo las de abstenerse de realizar conductas u actos que perjudiquen al mismo.

ARTÍCULO 5° - USO DEL BENEFICIO: El uso será único, exclusivo, personal e intransferible, debiéndose presumir que el usuario comprende las consecuencias jurídicas que se derivan de un uso indebido del mismo. La comprensión de ello, podrá graduarse de conformidad a las circunstancias personales y sociales en que se encuentre el beneficiario, siendo carga de este la alegación y comprobación de circunstancias por las cuales intentare excusar o eximir un uso indebido del beneficio.

ARTÍCULO 6° - PROTECCIÓN: La emisión del documento que autorice u otorgue el beneficio de boleto gratuito, tendrá la protección que el ordenamiento jurídico general brinde a los documentos públicos y/o privados. En particular, deberá respetarse la protección de datos personales. Tal deber estará a cargo de la entidad emisora del documento y/o tarjeta y/o credencial vinculada al beneficio.

ARTÍCULO 7°: USO INDEBIDO: La constatación del uso indebido autoriza a iniciar acciones de protección del sistema, independiente de los medios comitivos empleados para realizar el uso, sean fraudulentos o provengan del error por parte de los usuarios/beneficiarios.

SECCION 3°

DE LA FISCALIZACION.

ARTÍCULO 8° - FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN: Las mismas siempre deberán realizarse de manera que preserven el trato digno y equitativo del usuario, con expresa

abstención de colocar al mismo en situaciones vejatorias, vergonzantes, intimidatorias o discriminatorias.

Los casos de duda respecto a la existencia o no de un uso indebido, se interpretarán siempre a favor del usuario o beneficiario del sistema.

ARTÍCULO 9° - CUERPO DE INSPECTORES: Las acciones de fiscalización e inspección deberán realizarse por personal autorizado. Para el ejercicio de sus tareas, serán previamente identificados como tales, y las autoridades de gestión del sistema, le extenderán credenciales y/o cualquier otra documentación que acredite el carácter de personal encargado de la inspección o fiscalización. Dichas credenciales deberán contener los nombres y apellidos del personal interviniente, rol y organismo y/o empresa en la cual se desempeña. Estarán ubicadas en lugar visible de su uniforme durante el cumplimiento de sus tareas.

ARTÍCULO 10° - EJERCICIO DE TAREAS DE FISCALIZACIÓN O INSPECCIÓN: En el ejercicio de sus tareas, el personal destinado a la fiscalización del sistema, deberá emplear las formas o métodos de control señalados por los organismos involucrados en el sistema del boleto gratuito.

Se entiende especialmente idóneo para la constatación de un uso indebido en las tarjetas y/o credenciales, el empleo de medios técnicos, mecánicos o tecnológicos que permitan certificar la irregularidad.

Podrán requerir, en el ejercicio de sus tareas, la colaboración del pasajero, solicitar la tarjeta y/o credencial, documento nacional de identidad o formularle preguntas tendientes a determinar su identidad y corroborar que no existiese un mal uso del sistema. La negativa a presentar estos documentos constituye falta y presunción en su contra de encontrarse incurso en la conducta de uso indebido del beneficio.

ARTÍCULO 11° - INVESTIDURA: En ocasión del control deberá respetarse en todo momento la investidura del personal de fiscalización o funcionarios actuantes facultados a intervenir en el procedimiento previsto.

SECCION 4°

DE LAS ACTAS DE CONSTATAACION.

ARTÍCULO 12º: Cuando la Autoridad de Fiscalización constate y verifique la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente, deberá confeccionar un ACTA DE CONSTATAACION, con identificación alfanumérica, en la cual se hará constar lo siguiente:

- a) La fecha y hora de la constatación.
- b) La identificación de la unidad de transporte, especificando servicio al que pertenece (corredor y/o servicio) y número de interno.
- c) Número de tarjeta y/o credencial.
- d) En su caso, la negativa de exhibición de la tarjeta y/o credencial, la negativa a firmar el acta y negativa a recibir copia.
- e) En su caso, la retención practicada.
- f) Firma y/o cualquier otro dato que permita individualizarlo.
- g) Notificación al presunto infractor.

SECCION 5º

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13º - FACULTAD DE CONTROL: En caso de comprobarse hechos en los cuales las tarjetas y/o credenciales personalizadas vinculadas al Sistema de Boleto Gratuito o de cualquier otro descuento tarifario vigente, fueren usadas por una persona distinta a su titular, sin perjuicio de las denuncias penales que pudieren corresponder, los inspectores autorizados se encuentran facultados a individualizar la tarjeta y/o credencial en cuestión para determinar el bloqueo de la misma, en virtud de su uso indebido. Asimismo, podrán practicar la retención de la misma dejando debida constancia.

El personal de fiscalización deberá labrar un acta de constatación, entregando al usuario la copia pertinente que incluya información sobre el procedimiento.

El agente de control, deberá adjuntar al acta labrada una captura de pantalla de la tarjeta y/o credencial en cuestión, y del registro de movimientos de la misma. Dichas constancias deberán agregarse a las actuaciones, debidamente rubricadas por el personal

interviniente. Asimismo, deberá adjuntarse cualquier otro elemento resultante del procedimiento.

Lo indicado en el párrafo previo, deberá ser remitido al Área de Usuarios en el plazo de un (1) días hábil, con un informe complementario que exprese clara y detalladamente los antecedentes del caso, explicando someramente el uso indebido detectado. El mismo deberá estar suscrito por el personal de control actuante en el procedimiento.

ARTÍCULO 14° - MEDIDA PREVENTIVA: A.M.T. podrá, teniendo en cuenta las circunstancias y antecedentes del caso, disponer, de manera preventiva, el bloqueo de la tarjeta y/o credencial informada en un plazo de un (1) día de que hubiere tomado conocimiento del hecho constatado.

ARTÍCULO 15° - DESCARGO: El titular de la tarjeta y/o credencial informada, o su representante legal, el que deberá acreditar tal condición, podrá presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de confeccionada el acta de comprobación en cuestión, por escrito y ante A.M.T., el descargo que considere pertinente, acompañando la prueba de que intente valerse, y denunciando domicilio al efecto.

Podrán utilizarse canales digitales al efecto de lo previsto en el presente, debiéndose informar y publicitar los mismos de manera masiva para su conocimiento por parte de los usuarios, tomándose todos los recaudos necesarios que aseguren y garanticen el debido proceso.

ARTÍCULO 16° - RESOLUCION. SANCIONES. REINCIDENCIA: Recibidos los antecedentes, la Autoridad Metropolitana de Transporte (A.M.T.), a través del Área de Usuarios, analizará los mismos y emitirá resolución al respecto en el plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, dicha Área intervendrá en la etapa recursiva del procedimiento aquí reglamentado.

En el caso de que el Área de Usuarios considere que corresponda la aplicación de sanciones, las mismas consistirán en apercibimiento, suspensión del beneficio temporalmente o la revocación del mismo.

ARTÍCULO 17° - SUSPENSIÓN TEMPORAL: Corresponderá la suspensión temporal del beneficio cuando se trate de la primera falta cometida por el titular y/o beneficiario de la tarjeta y/o credencial. La suspensión dispuesta no podrá exceder de noventa (90) días

corridos de duración. Se graduará en atención a la importancia de la infracción, en función de los elementos existentes en el sumario, y los perjuicios causados, en su caso, al sistema, terceros o sus bienes.

Conjuntamente, podrá disponerse de manera accesoria el débito en la tarjeta y/o credencial en cuestión de un monto y/o valor que no podrá exceder de sesenta (60) boletos comunes vigente. Dicho débito deberá ser satisfecho de manera previa a la rehabilitación de la tarjeta y/o credencial.

ARTÍCULO 18° - REVOCACION: Cuando el titular de la tarjeta y/o credencial sea reincidente, es decir, haya cometido una infracción con anterioridad, corresponderá la revocación del beneficio.

Será considerado reincidente, aquel infractor que, dentro del período de tres (3) años corridos de haber incurrido en trasgresión, cometiese una falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción.

ARTÍCULO 19° - APERCIBIMIENTO: Podrá aplicarse cuando la falta fuere leve y no mediare reincidencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes recolectados y el impacto en el sistema de la conducta irregular.

ARTÍCULO 20° - SITUACION ESPECIAL: En relación a los beneficiarios del boleto gratuito por discapacidad no podrá disponerse la revocación del mismo en ninguna circunstancia, sin perjuicio que resulte aplicable otra sanción de las previstas en la presente reglamentación.

Cuando el titular de la tarjeta y/o credencial, conforme el párrafo, sea reincidente, es decir, haya cometido una infracción con anterioridad, corresponderá disponer la suspensión temporal del beneficio por el plazo máximo de noventa (90) días corridos de duración. Conjuntamente, podrá disponerse de manera accesoria el débito en la tarjeta y/o credencial en cuestión de un monto y/o valor que no podrá exceder de sesenta (60) boletos comunes vigente. Dicho débito deberá ser satisfecho de manera previa a la rehabilitación de la tarjeta y/o credencial en cuestión.

ARTÍCULO 21° - TARJETA EN MAL ESTADO - ADULTERADA: Tratándose una tarjeta y/o credencial personal con imagen o foto y demás datos del beneficiario, en la que no sea posible por el personal de control identificar al mismo de manera indubitable, el agente actuante podrá solicitar el documento nacional de identidad al portador de la

tarjeta y/o credencial a fin de corroborar los datos personales con la información provista por la lectura de la tarjeta y/o credencial, la negativa de hacerlo constituirá una falta y presunción de un uso indebido del beneficio.

En el caso que se hubiere exhibido el documento nacional de identidad ante la solicitud del personal de control pero no fuere posible aun así identificar al beneficiario, conforme la información recolectada, la tarjeta y/o credencial deberá ser retenida, como elemento de prueba, disponiéndose su bloqueo conforme esta reglamentación. En este caso el bloqueo persistirá hasta tanto el sujeto incurso en irregularidad practique la renovación de la tarjeta y/o credencial.

El mismo procedimiento, establecido en el párrafo previo, deberá realizarse en caso de detectar cualquier adulteración que afecte los datos de identificación de la tarjeta y/o credencial.

ARTÍCULO 22° - NUEVA SOLICITUD DEL BENEFICIO: El declarado reincidente podrá solicitar nuevamente el beneficio transcurrido tres (3) años de quedar firme la resolución que así lo hubiere dispuesto.

ARTÍCULO 23° - NOTIFICACIONES: Queda establecido que todas las providencias y resoluciones quedarán notificadas los días martes y jueves o el siguiente día hábil si éste fuere feriado, pudiéndose tomar vista de las actuaciones. Salvo los supuestos que por ley deban practicarse las notificaciones al domicilio denunciado. Se deja constancia que de acuerdo a lo legislado por la Resolución AMT N° 437/21, serán válidas las notificaciones electrónicas.

SECCION 6°

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 24° - RECONSIDERACION: La resolución que adopte el Área de Usuarios podrá ser recurrida por la persona alcanzada por la decisión en cuestión y/o persona

legitimada, resultando de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

Para dejar sin efecto las sanciones que correspondieren, la autoridad de aplicación, podrá considerar el evidente perjuicio económico que le implicaría al titular la privación del beneficio, y requerirá de los mismos, la constatación de circunstancias de hecho que posibiliten eximir de sanción o disponer una medida sustitutiva.

SECCION 7°

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25° - FE DEL ACTO: El acta de comprobación labrada por personal de fiscalización autorizado, y de acuerdo a las formalidades legales previstas en la presente reglamentación, darán plena fe mientras no se pruebe lo contrario

ARTÍCULO 26° - NORMAS SUPLETORIAS: En todo aquello no previsto en el presente Régimen, será de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.